

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4003 044 2023 00077 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela del 14 de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado 44° Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el promotor de la acción el amparo de su derecho fundamental de petición, en conexidad con el debido proceso y acceso a la información, en consecuencia, solicitó que, se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a su petición del 13 de diciembre de 2022.

1.2. Como aspectos relevantes señaló en síntesis que, el día 13 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición ante el ente accionado, solicitando la revocatoria del comparendo No. 08634001000037103217 del 28 de noviembre de 2022, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020; tener en cuenta la prueba que permita identificar plenamente al infractor; entregar prueba de la citación y notificación por aviso del comparendo, y que fuera borrado el mismo de la base de datos del SIMIT.

La convocada se limitó a remitir un comunicado con el que no envió los peticionado, y además desobedece lo establecido en la referida sentencia, lo cual constituye una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la información.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia negó la acción de amparo, tras considerar que, la respuesta otorgada por la accionada el pasado 23 de diciembre de 2022 resolvió materialmente todos y cada uno de los ítems peticionados, con independencia del sentido de la decisión, circunstancia que impide la intromisión del juez constitucional. Sobre las pruebas pedidas indico que la autoridad accionada le hizo saber al interesado que no era posible enviárselas, porque ese proceso apenas se estaba surtiendo, y que la fase de individualización del infractor se haría mediante comparecencia virtual, remitiéndole para ello, el link, y el trámite que debía seguir.

De otra parte, resaltó que, por esta vía no se puede dilucidar la controversia suscitada frente a la legalidad del comparendo, pues el ordenamiento jurídico confirió dicha facultad a la autoridad administrativa accionada, ante quien el interesado deberá presentar los argumentos y elementos probatorios que estime pertinentes. Ello, en aplicación al principio de la subsidiariedad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, el objeto de la petición no era otro que obtener la documental necesaria para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre ellos, el acto de notificación personal, que a la fecha no ha ocurrido. Así como tampoco se ha efectuado la plena individualización del presunto infractor de la norma de tránsito, conforme lo exige la sentencia C- 038 de 2020.

De otra parte, sostuvo que el comparendo impuesto en su contra debe ser revocado con la consecuente eliminación de su registro ante el SIMIT, porque no se cumplió con la obligación del organismo de tránsito de identificar al conductor del vehículo, además, la cámara de foto detección ubicada en la VIA ORIENTAL KM 46, no está autorizada por el Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto, solicitó que se acceda en su favor al cumplimiento de lo solicitado en la petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

4.3. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴

4.3. Aplicando las anteriores referencias jurisprudenciales al caso que se analiza, prontamente se advierte la improcedencia de la acción de amparo, tal como lo anotó el a quo, por las razones que a continuación se expresan:

Liminarmente, adviértase que, la inconformidad expuesta por el accionante, se centra en atacar la legalidad del comparendo que le fue impuesto, aduciendo que la cámara de foto detección utilizada para tal fin, no se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte, así como tampoco se realizó la plena identificación del conductor del vehículo y presunto infractor, atendiendo lo expuesto en la Sentencia C- 038 de 2020.

No obstante, dicha discusión no puede ser dilucidada por el Juez constitucional, sino a través de la investigación contravencional respectiva, efecto por el cual, el accionante deberá comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que mediante la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendo, eleve los descargos pertinentes y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, con fines de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la falta endilgada, siendo este el escenario procesal pertinente y no la acción de tutela en razón al principio de la subsidiariedad.

² Sentencia T-796 de 2006.

³ Ib.

⁴ Tomado de la Sentencia T-052 de 2016.

En ese sentido, se observa que, en la respuesta dada a la petición deprecada por el actor, la accionada le informó “(...) *Me permito indicarle que, este organismo de tránsito se encuentra surtiendo la notificación de las ordenes de comparendos electrónicos N° 08634001000037103271 del 2022-11-28, por lo cual, **LO EXHORTAMOS A COMPARECER** a que el propietario a través de sí mismo, o a través de apoderado legalmente constituido, comparezca de manera virtual a fin de notificarse personalmente a la orden de comparendo referenciada y en esta audiencia acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública ante el inspector de tránsito a fin de que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto de la infracción endilgada (...)*”..

De ahí que, una vez el actor comparezca formalmente ante la autoridad de tránsito respectiva, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente a la imposición del comparendo en mención. Por lo tanto, no resulta plausible pretender mediante la utilización de la acción de tutela pretermitir las etapas procesales previstas en el proceso contravencional.

Por último, frente a lo manifestado por la autoridad convocada en la respuesta adiada el 23 de diciembre de 2022, debe decirse que la misma atiende de manera suficiente, clara, precisa y congruente cada una de las solicitudes elevadas por el actor, al margen de que la misma sea favorable o no a los intereses del petente, puesto que “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”.

Y es que, si bien no se accedió favorablemente a la revocatoria del comparendo, lo cierto es que allí se expuso los motivos que justifican dicha decisión, sin que sea permitida la intromisión del juez de tutela en aras de provocar una decisión en determinado sentido, ya que como se dijo tan solo le compete verificar el contenido de la respuesta con prescindencia del sentido de la decisión.

5. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, ya que la presente acción de tutela deviene improcedente por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del promotor, ya que la respuesta brindada por la autoridad convocada reúne todos y cada uno de los requisitos

exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Además, se colige que lo pretendido por el actor es la revocatoria o nulidad del comparendo de tránsito que le fue impuesto, aspiración que no tiene acogida por inobservancia al requisito de la subsidiariedad, ya que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el marco del proceso contravencional que adelanta la autoridad de tránsito respectiva, los que resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos aquí reclamados.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de febrero del año en curso, por el Juzgado 44° Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMÍTANSE las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b421ec09ec8fed7a5a025632bef94d30b212892474b0604cb4a9c33a72a773**
Documento generado en 16/03/2023 08:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>